



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N° 2758047 ext. 2076

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2014-00269-00
DEMANDANTE: ANALIDA PINTO BUELVAS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

Tema: Rechazo por caducidad de la acción

1. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, por haber operado la caducidad, en aplicación del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La señora ANALIDA PINTO BUELVAS, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la E.S.E. HOSPITAL DE SAN ONOFRE –SUCRE, encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo del 18 de junio de 2014, por medio del cual la entidad negó a la demandante el reconocimiento y pago de los salarios adeudados y las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber laborado durante el periodo comprendido desde el 07 de agosto de 2012 hasta el 9 de septiembre de 2013, desempeñándose como médico del servicio social obligatorio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Caducidad del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

A su vez, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Tal como se observa, la norma dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser presentada, so pena de caducidad, dentro del plazo de cuatro (04) meses, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, esto es, la notificación personal del acto administrativo de que niega el reconocimiento y pago de los salarios adeudados y las prestaciones sociales al actor.

3.2. Contabilización de términos de meses:

Para establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, aplicaremos el artículo 118 del C.G.P. por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual señala:

"Artículo 118, incisos séptimo y octavo: Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se entenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado."

De la lectura de las anteriores disposiciones, se concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

3.3. Caso Concreto:

Como se expuso, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se realiza al cabo de los cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, su contabilización debe hacerse conforme al calendario.

En el caso bajo examen, el acto administrativo cuya nulidad se persigue fue publicado y notificado el 18 de junio de 2014 (fl. 12), según se afirma en el hecho octavo de la demanda, el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del 19 de junio de 2014 y finalizó el 19 de octubre del mismo año.

No obstante lo anterior, atendiendo que el día 16 de octubre de 2014 (fl. 31), se presentó solicitud de conciliación prejudicial, el plazo de caducidad se encontraba suspendido hasta el día 25 de noviembre de 2014, fecha en la que la Procuraduría expidió la constancia definitiva

prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, donde consta que no se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al momento de solicitarse la conciliación ya habían transcurrido 3 meses y 27 días, restaban sólo 3 días, la conciliación se declaró fallida el 25 de noviembre de 2014, luego debía ser presentada la demanda el 28 de noviembre de 2014, fecha para la cual la oficina judicial se encontraba cerrada por el cese de actividades organizado por Asonal Judicial (que transcurrió en la ciudad de Sincelejo del 6 al 28 de noviembre de 2014), extendiéndose hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el 1º de diciembre de 2014.

En este estado de las cosas, al encontrar el Despacho que el 01 de diciembre de 2014 era la fecha límite para radicar la demanda y que se hizo en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial Sincelejo, tan sólo hasta el 03 de diciembre de 2014, deviene evidente la operancia del fenómeno de la caducidad de la acción. Esta interpretación está acorde con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹

Ante tal situación, no queda otro camino para el Despacho que el de dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., el cual indica: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1- Cuando hubiere operado la caducidad...*".

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

¹ Sobre el asunto, se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 27001-23-31-000-2009-00093-01, Actor: Distribuidora del Pacifico S.A., Demandado: Ministerio de Minas y Energía.
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 28 de octubre de 2010, Radicación N°: 2009-00078

PRIMERO: Rechácese la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentada por ANALIDA PINTO BUELVAS contra la E.S.E HOSPITAL DE SAN ONOFRE SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, identificado con C.C. No 1.102.810.572 de Sincelejo y T.P. No 199.725 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora ANALIDA PINTO BUELVAS, para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

O.M.R.